

1,
RECURSO DE QUEJA
(REPOSICIÓN DEL AUTO QUE NEGÓ LA APELACIÓN Y EN SUBSIDIO DE
EXPEDICIÓN DE COPIAS PARA EFECTO DEL RECURSO DE QUEJA)

Señores;
Tribunal Superior Sala de Familia de Barranquilla,
SALA SÉTIMA DE DECISION CIVIL FAMILIA.
DRA. VIVIANA VICTORIA SALTARIN JIMENEZ.
MAGISTRADA SUSTANCIADORA.
E.S.D

REF: Notificado por Estado virtual Mayo (16) Lunes.
RADICADO No. 0036-2021F(08-001- 31- 10-006- 2019-00244-01.)
DEMANDANTES: JULIO CESAR RUIZ OSORIO Y OTROS.

IRENE BEATRIZ VARELA ORTEGA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°**32.659.036** expedida **Barranquilla**, en mi condición de apoderado de la Señora **BERTA ISABEL RUIZ OSORIO**, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad de Barranquilla respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de reposición contra el auto de fechas **Mayo 13 del 2022 Notificada el 16 de Mayo del 2022 por Estado virtual**, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia del **15 de Febrero del 2021, puntos 1º. Y 2º. De la parte Resolutiva de este AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA (JUEZ FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ.)** del mismo año.

PETICIÓN

Solicito, Señor Magistrado, revocar el auto de fecha **Mayo 13 del 2022, Notificado por Estado el 16 de Mayo del 2022**, mediante el cual el Juzgado Sexto de Familia Oral Civil del Circuito de Barranquilla negó el Recurso de Reposición contra la providencia del **15 de Febrero del 2021** y en su lugar concede el recurso de apelación contra la mencionada providencia.
De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal

2.

Superior de Barranquilla, Sala Civil de Familia quien corresponda resolver a la Superior “**SALA SÉPTIMA DE DECISION CIVIL – FAMILIA**, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes Consideraciones:

PRIMERO: Con fecha **15 del 2020 de Diciembre, en audiencia virtual, por motivo de la Pandemia Covi- 19**, se da inicio a proceso de Sucesión Intestada de los hermanos **Ruiz Osorio RADICADO No. 2019 – 00244**, donde mi apoderada **BERTA ISABEL OSORIO RUIZ**, se notificó del requerimiento hecho por el **Juzgado Sexto Orla de Familia El día 03 de julio de 2019**.

Contestando a este Requerimiento el **Día 13 de Septiembre del 2019**, propuso ante este Juzgado **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION DE LA PETICIÓN DE HERENCIA LEY 791 del 2002 ART 12**, encaminada a obtén la prescripción de los derechos herencia les, solicitados por sus hermanos por medio de apertura de esta **SUCESION INTESTADA**, presentada después de más de 20 años de haber fallecido su padre y ella es la que tiene la posesión material, y además pago las deudas con acuerdo de pagos, deudas dejados por los CAUSANTES PADRE Y MADRE FALLECIDOS, OBJETO DE ESTA SUCESIO.

SEGUNDO: El Despacho, con **JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, convoca a la primera audiencia de inventario y avalúo de esta Sucesión Intestada de los hermanos Ruiz Osorio, no sin antes haber contestado y/o resuelto La **Solicitud de Prescripción Extintiva, como lo ordena la ley 791 del 2002, que aún está vigente para toda clase de prescripciones**.

De igual manera el día 15 de Diciembre del 2020 en Acta de Inventarios y Avalúos. Protocolo No. 0116 del 2020, Tampoco hizo un pronunciamiento previo al tema de **“LA PRESCRIPCION EXTINTIVA SOLICITADA POR LA HEREDERA “BERTA ISABEL RUIZ OSORIO”**

TERCERO: En vista de la anterior situación, le interpele en la audiencia virtual del **15 de Diciembre del 2020**, donde le dije: Yo y poderdante hicimos una solicitud y hasta la fecha no ha sido contestada y Resuelta, donde me contesto que no era la oportunidad para hacer esos reclamos.

Aquí se vino fue a liquidar una Sucesión y no más,

Le contesté, bueno el hecho que usted no me haya resuelto mi solicitud de prescripción no quiere decir que no tenga oportunidad de hacerlo.

CUARTO: El juzgado, Sexto Familia Oral dl circuito de Barranquilla, (**Dra. FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ RUIZ**) continuo con su audiencia virtual de Inventarios y Avalúos, donde cada parte expuso sus punto de vista.

3.

Posteriormente Convoca para la Segunda audiencia de Inventario y Avalúos, donde pretende desestimar las pruebas aportadas por la señora **BERAT ISABEL RUIZ OSORIO heredera en posesión del Inmueble hace más de 20 años.**

INMEDIATAMENTE LOS OBJETO EN AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS.

QUINTO: Sumado que rechaza las Excepciona Previa de Prescripción Extintiva Sucesoria, igualmente pretende rechazar las pruebas aportadas de gastos de los **Causantes; BETA ISABEL OSORIO DE RUIZ Y, FRANSISCO RUIZ GARIZABALO.**

Si se aportaron el audio de las audiencias de Inventarios y Avalúos Estoy en lo Cierto. Igualmente interpose Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación de esta providencia, nunca recibí contestación de estas situaciones.

Me enteré del Recurso de Apelación porque lo averigüe por plata forma TYBA.

SEXTO: La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación, recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

SEPTIMO: A veces es entendible el comportamiento de ciertos jueces por falta de información vigente, pero **LASPRESCRIPCIONES EXTINTIVAS DE INMUEBLES Y/ O OBLIGACIONES**, son **Excepciones Previas**, es decir se resuelven **previamente antes de las Audiencia para que no hayan desgastes Judiciales, tiempo y Dinero.**

En vista a mi insistencia la Juez sexta de Familia oral del Círculo de Barranquilla, me hizo llegar un **AUTO DE FECHA 30 OCTUBRE DEL 2020, DONDE SUPUESTAMENTE NIEGA UNAS EXECEPCIONES DE MERITO**, Recibido por Correo Electrónico después de AUDIENCIA DEL 15 DE diciembre del 2020 INVENTARIOS Y AVALUOS, NO ME NOTIFICARON ANTES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 377 (Modificado por la Ley 1395 de 2010) y 352 del código general del proceso, en concordancia con los y 505 del mismo estatuto.

LEY EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION DE LA PETICIÓN DE HERENCIA LEY 791 del 2002 ART 12.

Sucesión no mata posesión. Se ha llegado a creer que un predio o inmueble que hace parte de una sucesión no puede ser adquirido por prescripción adquisitiva, en razón a que la posesión no mata la sucesión, es decir, que la sucesión siempre estará por encima de la posesión, lo que es incorrecto. Los

4.

derechos herenciales se pueden perder por la usucapión o posesión de un tercero por el tiempo que señala la ley para la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria.

[Posesión en el derecho civil](#). La posesión es una figura jurídica por medio de la cual se puede tener la propiedad de un inmueble o perderla, y de allí la importancia de entenderla.

A continuación, transcribimos apartes de la sentencia de la sala civil de la Corte suprema de justicia, con radicación 7512 del 23 de noviembre de 2004, y ponencia del magistrado César Julio Valencia, que ha sido reiterada continuamente en tiempos recientes.

Empieza señalando la sentencia en la parte que consideramos pertinente:

«De manera que si el de herencia es, a términos del artículo 665 ibídem, un derecho real, por cuanto descansa sobre una universalidad jurídica, constituida por el conjunto patrimonial de que era titular el de cujus, débese sostener, por fuerza de ello, que si él, “de acuerdo con el criterio tradicional de los derechos reales y particularmente el de propiedad, existe y se perpetúa mientras subsista el objeto sobre el cual recae, es decir, que si el derecho de herencia o de dominio existe mientras haya herencia o cosa; resulta lógico también entender que las acciones que protegen tales derechos también existen de manera indefinida y por todo el tiempo en que estos derechos subsistan”(G.J., t. CCXL, pags.784 y 785), a lo que añadió en el mismo sentido: “De allí que, por regla general un heredero puede reclamar un derecho hereditario ... cualquiera que sea el tiempo que haya transcurrido, bajo la condición que al instante de su reclamación aún exista y se tenga el correspondiente derecho hereditario.»

Hasta aquí se entiende que la sucesión no prescribe, que se puede reclamar en cualquier tiempo, sin embargo, señala seguidamente la corte:

«Luego, en sí mismo es indiferente el mero tiempo que haya transcurrido, si efectivamente aún se tiene el derecho de herencia”, aun cuando tal postulado encuentre como límite, entre otras particulares circunstancias, el evento en que “el derecho hereditario que se tiene se extingue por prescripción (art.2535 C.C.), lo que acontece no por el mero transcurso del tiempo, sino por ‘la prescripción adquisitiva del mismo derecho’ (art.2538 C.C.), esto es, aquel derecho se extingue sólo cuando un tercero, siendo poseedor material hereditario lo ha prescrito extraordinaria u ordinariamente (Arts.2533, num.1 C.C. y 1o. Ley 50 de 1936 y arts.766, 2512 y 2529 C.C.), pues en ese momento el derecho hereditario lo adquiere el tercero y simultánea y correlativamente se extingue para el anterior heredero. Luego, para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (art.1326 CC.), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión.»

Es claro que aquí la corte reconoce expresamente que el derecho herencial se pierde por prescripción según el artículo 2535 del código civil.

5.

Señala más adelante la Corte en la misma sentencia:

«De lo anterior se colige que para saber si un derecho de la señalada estirpe se extinguió por el modo dicho, o no, ante todo hay que indagar si un tercero lo adquirió por ese mismo sendero, puesto que sólo de esta manera podría establecerse la secuela, como lo expresó la Corporación en la jurisprudencia atrás referida: “mientras el derecho hereditario en una sucesión determinada no haya sido adquirido por prescripción adquisitiva o usucapión por una persona, no se produce entonces la extinción correlativa de ese derecho hereditario en su titular. Ello acontece con el mero transcurso del tiempo, el cual no es suficiente para estructurar la adquisición y extinción prescriptiva, pues se requieren otros elementos para su perfección. De allí que el mero transcurso del tiempo, por más prolongando que sea, no extinga el derecho hereditario en una sucesión adquirido por la muerte de su causante; y, por tanto, podrá reclamarse su protección mediante la acción de petición de herencia en cualquier tiempo, a menos que, como se dijo y ahora se repite, se haya extinguido por prescripción como consecuencia de que un tercero hubiese adquirido ese mismo derecho hereditario por prescripción adquisitiva o usucapión.»

Además de reiterar que la sucesión se puede perder por prescripción en manos de un tercero que ostente la posesión, señala que la prescripción de la acción de petición de herencia no prescribe sino cuando el derecho ha prescrito en manos de un tercero.

Quiere decir esto, que la acción de petición de herencia que el artículo 1321 otorga al heredero contra otro heredero, a la que nos referimos al inicio de esta nota, sólo prescribe si el derecho se ha perdido por prescripción adquisitiva.

Respecto a la prescripción de la acción de petición de herencia a que tiene el heredero cuando otro heredero ocupa la herencia, le invitamos a consultar la

Definición formal

El Derecho Sucesorio aborda el conjunto de disposiciones jurídicas capaces de organizar y acompañar el proceso dinámico de transferencia patrimonial de un individuo que fallece (quien toma la figura de causante) a otro/s (actuando como heredero), recurriendo a familiares directos así como a personas indicadas en un testamento de acuerdo a los deseos del fallecido, y resolviendo posibles conflictos surgidos entre los propios beneficiados, mediar ante la aparición de familiares ocultos o desconocidos, responder a deudas activas, etc.

Las sucesiones son muy importantes porque influyen de manera notable en la repartición de tierras, así como de bienes muebles y otros inmuebles. También, en la repartición de cantidades de dinero efectivo. En buena medida, este tipo de derecho apunta a que los bienes queden dentro del mismo grupo familiar.

Además, vale decirse que forma parte del llamado [Derecho Civil](#).

6.

| ¿Se hereda solo dinero o también deudas?

Sucede que sí hay deudas hereditarias. No obstante, en esos casos se presentan situaciones especiales. Por lo general, quienes hacen préstamos (ejemplo: los bancos) exigen un seguro de vida en caso de fallecimiento de quien recibe el préstamo, y si este último no está al día con el seguro, la deuda pasa en herencia a sus familiares. En otras palabras, si el padre no pagó la deuda y murió, los hijos deberán pagarla.

| Complicaciones de no dejar testamento

Una sucesión intestada deja la herencia incierta y toca realizar un proceso de alegatos legales para determinar los herederos. Puede darse el caso de juicios que duran años, sin que los posibles herederos queden conformes con la repartición de los bienes o el capital. Hay casos de personalidades famosas, que no dejaron testamento y eso desencadenó terribles batallas legales. Un caso es el de Pablo Ruiz Picasso, cuyas pinturas y bienes pasaron a estar en un limbo entre instituciones, el Estado y los familiares. También está el caso del famoso cantante mexicano Pedro Infante, donde el pleito en tribunales duró 34 años hasta decretar unos herederos por sentencia. Por todo lo anterior, siempre se recomienda que exista un testamento. Sobre todo, en caso de personas que acumulen fortunas o tengan varios muebles o inmuebles. De esta manera, se evitan litigios innecesarios y queda clara la voluntad del fallecido, evitando hasta peleas y distanciamientos familiares

PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso de Sesión Intestada, en especial los autos de fecha de **15 DICIEMBRE DEL 2020, PRIMERA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS, SUCESION INTESTADA, DE BERTA ISABEL OSORIO RUIZ Y FRANCISCO RUIZ GARIZABALA RADICADO No: 08-001- 31-10-006- 2019-00244-01.**
SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTES: JULIO CESAR RUIZ OSORIO Y OTROS.

ANEXOS.

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.
Y los siguientes documentos:
1.-) Copia de Audiencia del **15 Diciembre del 2020.1.**
2.-) Objeción de Inventario y avalúos.
3.-) Auto del 30 de Octubre del 2020.

7.

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso de Sucesión Intestada en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente la Sala Civil de Familia, Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior de Barranquilla - Atlántico, a la cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado,

DIRECCION: CALLE 65C No, 16 -31"Urbanización El valle de B/quilla.

Teléfono Fijo:605 3659801

Celular304 6656557.

Correo Electrónico.....irenevarela45@hotmail.com

Mi poderdante **BERTA ISABEL RUIZ OSORIO** en las direcciones aportadas en la demanda.

De Ustedes,

Cordialmente,

IRENE BEATRIZ VARELA ORTEGA.

C.C.No. 32.659.036.

T.P.No. 99758 C.S.J.

Con Copia.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

Y LAS PARTES.